



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1458-2009-PHC/TC
LIMA
PETER ALEXANDER BRAMMERTZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa Angeludis Tomassini a favor de don Peter Alexander Brammertz contra la resolución expedida por la Tercera Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 309, su fecha 16 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de octubre de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Peter Alexander Brammertz y la dirige contra la Vigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que la recurrente cuestiona la formalización de la denuncia N. ° 283-08, obrante a fojas 251, de fecha 23 de setiembre de 2008, en virtud de la cual la Fiscalía emplaza imputa al favorecido la comisión de delito contra la Administración Pública. Al respecto, alega que no obstante que dicha fiscalía formalizó denuncia en agravio del favorecido, nunca se abrió investigación con el objeto de esclarecer los hechos imputados.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la *acusación fiscal*, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

5. Que, en el caso *sub júdice*, no se advierte que los hechos alegados por el recurrente como lesivos de los derechos constitucionales invocados y que estarían sustentados en la denuncia N. ° 283-08, obrante a fojas 251, formalizada por la Fiscalía emplazada, tengan incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que, a mayor abundamiento y respecto a las irregularidades denunciadas por el recurrente en el marco de la actividad fiscal, éstas han cesado toda vez que a fojas 253 obra el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de octubre de 2008, mediante el cual se abrió el proceso penal N.° 280-2008, seguido contra el favorecido por la comisión del delito contra la Administración Pública – Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, resolución que no ha sido cuestionada en el presente proceso constitucional.
7. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator